



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Marzo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref.	: Proceso de Restitución de Tenencia
Demandante	: José Vicente Buriticá Restrepo / Martha Trejos Guerrero.
Demandado	: Aníbal López Galvis.
Radicación Juzgado	: 733474049 – 001 - 2021—0005-00
Auto N°	: 059

Vista la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial observa que la parte demandante cumplió dentro de la debida oportunidad con la carga procesal de subsanar los defectos de la demanda señalados en el auto N° 041 del 15 de febrero de presente año 2021, por lo que sería viable darla por subsanada, *EMPERO*, el día 22 de febrero del presente año, presentó dos escritos, uno a las 10:38 a.m., “*subsanando la demanda*” y otro a las 11:46 a.m., “*dando alcance al escrito últimamente enviado para subsanar la demanda*”, donde ruega tener por adicionada la petición de pruebas, solicitando el testimonio del señor Daniel Antonio Aguirre Herrera, con el fin de que deponga acerca de todo lo que le conste sobre el incumplimiento del contrato, con lo que aquí se estructura una reforma a la demanda, la cual deberá ceñirse a los lineamientos contenidos en el artículo 93 del CGP.

De conformidad con lo anterior, para la reforma de la demanda el numeral 3° del artículo 93 del estatuto de ritos procesales dispone lo siguiente: “Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito”, exigencia que debe ser observada por esta sede judicial antes de notificar la demanda al demandado, lo que también conlleva a todo operador judicial a que deba emitir pronunciamiento sobre su admisión o no.¹

¹ Código General del Proceso. Hernán Fabio López Blanco. Inadmisión y rechazo de la reforma de la demanda. Tomo 1. 2020.

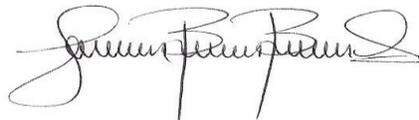
Lo cierto es que la norma indica que la reforma a la demanda podrá efectuarse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial o de las actividades contempladas en el artículo 392 del CGP.

Sin embargo, es menester dejar claro que al inadmitirse la demanda y presentarse el escrito de subsanación, la norma procesal no exige que se presente un nuevo escrito de la misma en la que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos en el proveído del 15 de febrero de 2021, **pero**, sí es imperativa la presentación de un escrito debidamente integrado cuando de reformar la demanda se trata, teniendo en cuenta que, para el caso concreto, **el apoderado de la parte demandada solicitó la inclusión de la nueva prueba testimonial, lo que comporta un acto reformativo del libelo**, pues la subsanación de los defectos de la demanda debe limitarse a los ordenados por el juez en la providencia de inadmisión.

Como consecuencia de lo anterior, este despacho requerirá al profesional del derecho y con el fin de evitar posteriores confusiones, para que presente el escrito de demanda integrando no solo los puntos objeto de subsanación sino la reforma a aquella, cumpliendo con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 93 del CGP.

Lo anterior daría lugar a que esta sede judicial emitiera un solo pronunciamiento al respecto, para lo cual se exhorta al apoderado judicial para que cumpla con lo aquí requerido en la mayor brevedad posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TATIANA BORJA BASTIDAS
JUEZA²

² Firma digitalizada o escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 11: «Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. (...)» y en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, artículo 14 inciso seis: «Para las firmas de los actos, providencias y decisiones, se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.».